



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año II - Nº 400

**Quito, viernes 19 de
diciembre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

- 0236 Autorízase la comisión de servicios al señor Manolo Rodas, Viceministro de Trabajo y Empleo 2

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MT-2014-0242 Expídense las reformas a la norma técnica para la certificación de calidad de servicio 3

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Apruébanse, y oficialízanse las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas:

- 14 491 NTE INEN 1375 (Pastas alimenticias o fideos secos. Requisitos) 3
14 492 NTE INEN 83 (Queso azul. Requisitos) 4

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

- SENAE-DDG-2014-0962-RE Amplíase y refórmase la delegación contenida en la Resolución 04083, de fecha 30 de diciembre de 2010 5

PROVIDENCIA

- SENAE-DDG-2014-2090-PV Refórmase la Resolución No. SENAE-DDG-2014-0825-RE, de fecha 25 de septiembre de 2014 7

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

SENTENCIA:

- 010-14-SCN-CC Niégase la consulta de constitucionalidad de norma planteada por el abogado César Audberto Granizo Montalvo 9

CAUSA:	Págs.
0040-14-IN Acción pública de inconstitucionalidad 0040-14-IN. Legitimado activo: Andrea Vanesa Izquierdo Duncan (ofreciendo poder o ratificación por parte de SENATEL Y CONATEL)	15
FUNCIÓN ELECTORAL	
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:	
CONVOCATORIA:	
PLE-CNE-13-3-12-2014 Convócase al Colegio Electoral de las y los delegados de los estudiantes de las universidades públicas, para designar a los representantes que conformarán la Asamblea del Sistema de Educación Superior	15
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Palora: Segunda reforma a la Ordenanza sustitutiva general normativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas	18

la III Reunión de Ministros Iberoamericanos de Trabajo, que se celebrará los días 25 y 26 de noviembre de 2014, en Cancún-México;

Que, mediante memorando Nro. MRL-DM-2014-0259 de 06 de noviembre de 2014, el señor economista Carlos Marx Carrasco, Ministro de Relaciones Laborales autorizó al doctor Manolo Rodas, Viceministro de Trabajo y Empleo, para que asista a tan importante evento en su representación, por lo que tendrá que ausentarse de sus funciones del 24 al 27 de noviembre de 2014;

Que, la Constitución de la República, en su artículo 154 dispone que: *“a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...”*;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 determina que: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales...”*; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 256 de 13 de marzo de 2014, el señor Presidente de la República designa al economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, como Ministro de Relaciones Laborales.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 154 de la Constitución de la República; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Autorizar a la Comisión de Servicios al señor Manolo Rodas, Viceministro de Trabajo y Empleo, para que asista a la III Reunión de Ministros Iberoamericanos de Trabajo que tendrá lugar en Cancún, Quintana Roo, México los días 25 y 26 de noviembre de 2014.

Artículo 2.- Los gastos concernientes a hospedaje serán cubiertos por la institución que convoca, mientras que los gastos de pasajes, viáticos y de subsistencia serán cubiertos por esta Cartera de Estado.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, en lo que corresponda, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y a la Dirección de Relaciones Internacionales de esta Cartera de Estado.

El presente Acuerdo Ministerial entrara en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 19 de noviembre de 2014.

f.) Econ. Carlos Marx Carrasco, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 0236

**Carlos Marx Carrasco
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES**

Considerando:

Que, el artículo 4 de Ley Orgánica del Servicio Público, prevé que *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público...”*;

Que, el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que: *“Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja”*;

Que, mediante oficio No. 05/384/2014 de 1 de agosto de 2014, el MTRO. Alfonso Navarrete Prida, Secretario de Trabajo y Previsión Social de México, invitó al economista Carlos Marx Carrasco, Ministro de Relaciones Laborales, a

No. MT-2014-0242

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, faculta al Ministerio del Trabajo el emitir la Norma Técnica para la Certificación de la Calidad de Servicio, para los organismos, instituciones y entidades que se encuentran dentro del ámbito de dicha Ley;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0055, publicado en el Registro Oficial No. 706, de 18 de mayo de 2012, el Ministerio del Trabajo emitió la Norma Técnica para la Certificación de Calidad de Servicio;

Que, mediante Acuerdos Ministeriales No. MRL-2013-0058, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 926, de 4 de abril de 2013, No. MRL-2013-0126, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 43, de 24 de julio de 2013, No. MRL-2013-0237, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144, de 16 de diciembre de 2013, y No. MRL-2014-0103, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de 13 de marzo de 2014, se emitieron las reformas a la Norma Técnica para la Certificación de Calidad de Servicio;

Que, en base a las experiencias de la ejecución del primer semestre del 2014, es necesario ajustar el plazo y parámetros establecidos en el Nivel de Calidad 6 para que el Ministerio del Trabajo otorgue la Certificación de Calidad de Servicio a las instituciones del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 51 literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 112 literal c) de su Reglamento General,

Acuerda:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA NORMA TÉCNICA PARA LA CERTIFICACIÓN DE CALIDAD DE SERVICIO.

Art. 1.- En el numeral 11.5 del artículo 11 de la Norma Técnica para la Certificación de la Calidad de Servicio, expedida mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2012-0055, publicado en el Registro Oficial No. 706, de 18 de mayo de 2012, reformado mediante Acuerdos Ministeriales No. MRL-2013-0058, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 926, de 4 de abril de 2013; No. MRL-2013-0126, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 43, de 24 de julio de 2013; No. MRL-2013-0237, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 144, de 16 de diciembre de 2013, y No. MRL-2014-0103, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de 13 de marzo de 2014, efectúense las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase la frase “Hasta enero de 2015” por “Hasta el 31 de diciembre de 2014”; y,
2. Elimínese el parámetro establecido en el orden “8”.

Art. 2.- En el segundo inciso del artículo 23, sustitúyase la frase “60” por “30”.

Art. 3.- Incorpórese la siguiente Disposición Transitoria:

“TERCERA.- Las instituciones del Estado que hayan obtenido la Certificación de la Calidad de Servicio para el Nivel de Calidad 5 establecido en el numeral 11.5 del artículo 11 de la presente Norma Técnica, quedarán exentas de aplicar el proceso de certificación de calidad para el Nivel de Calidad 6.”

Artículo Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 04 de diciembre de 2014.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 14 491

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerio No. 2000399 del 10 de julio de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 122 del 18 de julio de 2000, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1375 PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS. REQUISITOS (Primera revisión);

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0113 de fecha 25 de noviembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1375 PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS. REQUISITOS (Segunda revisión)**;

Que de conformidad con la ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segundo revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1375 PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a lo Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general: y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segundo revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1375 (Pastas alimenticias o fideos secos. Requisitos)**, que establece los requisitos que deben cumplir las pastas alimenticias o fideos secos destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1375 PASTAS ALIMENTICIAS O FIDEOS SECOS. REQUISITOS (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.inen.gov.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 1375 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 1375:2000 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 25 de noviembre de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 25 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 14 492

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 508 del 25 de abril de 1974, publicado en el Registro Oficial No. 570 del 10 de junio de 1974, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 83 QUESO GORGONZOLA. REQUISITOS**;

Que mediante Resolución No. 14158 del 21 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 239 del 6 de mayo de 2014, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario:

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0114 de fecha 24 de Noviembre de 2014, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 83 QUESO AZUL. REQUISITOS (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de lo Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 83 QUESO AZUL. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 83 (Queso azul. Requisitos)**, que establece los requisitos que debe cumplir el queso Azul destinado al consumidor final.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 83 QUESO AZUL. REQUISITOS (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalización.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 83 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 83:1974 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 25 de noviembre de 2014.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha 25 de noviembre de 2014.- f.) Ilegible.

No. SENAE-DDG-2014-0962-RE

Guayaquil, 31 de octubre de 2014

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona Jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera.

Que el artículo 217 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece, que las Direcciones Distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne este Código y su reglamento.

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puedan ser, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite.

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...", en concordancia con los artículos 56 dispone: "Las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración serán delegables en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Salvo autorización expresa de una ley no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación..." artículo 57 dispone: "...La

delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó".

El Artículo 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala la responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre amparado en esta delegación.

Considerando que el Servicio de Aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables; y que tiene por objeto facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los Convenios Internacionales.

En tal virtud, el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador, en el ejercicio de las competencias establecida en los literales a) y r) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicada el 29 de diciembre de 2010, en el Registro Oficial No. 351, en concordancia Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativa de la Función Ejecutiva, y por no existir disposición legal expresa que prohíba la delegación de atribuciones en materia aduanera, la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador.

Resuelve:

PRIMERO.- Ampliar y reformar la delegación contenida en la Resolución 04083, de fecha 30 de diciembre de 2010; suscrita por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de aquella fecha;

SEGUNDO.- Reformar la cláusula OCTAVA de la delegación contenida en la Resolución 04083, de fecha 30 de diciembre de 2010; suscrita por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador de aquella fecha:

"OCTAVO.- Delegar al JEFE (A) DE PROCESOS ADUANEROS – REGÍMENES ESPECIALES de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas dentro del ámbito de su competencia:

1. Las comprendidas en los literales a) y o) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, concordantes con el Capítulo IX de Regímenes Especiales de la Decisión 671 de la Comisión de la Comunidad Andina, únicamente con relación a los siguientes artículos:

- Art. 148.- Admisión temporal para reexportación en el mismo estado
- Art. 149.- Admisión temporal para perfeccionamiento activo
- Art. 151.- Transformación bajo control aduanero
- Art. 152.- Depósito aduanero
- Art. 158.- Almacenes libres
- Art. 159.- Almacenes especiales
- Art. 160.- Ferias internacionales
- Art. 161.- Tránsito aduanero

1. Realizar el control de las mercancías que ingresan al país o salgan de él, declarada a los regímenes aduaneros citados en el literal anterior; así como la autorización de operaciones aduaneras comprendidas en el literal b) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, únicamente con relación al artículo 152 ibídem; y las que se contemplen para los demás regímenes aduaneros del literal precedente, conforme el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del citado código y los procedimientos e instructivos que se expidan para el efecto.

2. Las comprendidas en el literal a) del artículo 218 y el control de las mercancías previsto en el citado artículo, concordante con lo establecido en el literal m) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

3. Las comprendidas en el literal a) del artículo 218, concordante con lo establecido en el Art. 173 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y Art. 232 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del citado código; únicamente en lo referente a informar al área aduanera encargada, el detalle de mercancías sobre las cuales se debe aplicar el derecho de prenda, esto es, efectuar su retención y/o secuestro, y disposición, mientras el pago o extinción de la obligación tributaria aduanera se encuentre insoluto.

4. Las atribuciones contempladas en el literal f) del artículo 218, dentro del ámbito de su competencia, en concordancia con el literal j) del artículo 190, literal e) del artículo 191, literal d) del artículo 193 y artículo 194 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, considerando lo señalado en las disposiciones general cuarta, reformatoria tercera y

derogatoria sexta del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la imposición de multas por contravenciones y faltas reglamentarias.

5. Las atribuciones contempladas en los literales a) y b) del artículo 218, concordante con lo expresado en el artículo 128, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente a las atribuciones constantes en el Libro II, Título IV de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, establecidas en el código mencionado, específicamente en lo relacionado a mercancías que tengan un régimen aduanero precedente de aquellos contemplados en el literal a) de esta cláusula.”

TERCERO.- Delegar al **Director (a) de CONTROL DE ZONA PRIMARIA**, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas, adicionales a las otorgadas en la resolución 04083, todas estas dentro del ámbito de su competencia:

1. Las comprendidas en los literales a) y b) del artículo 218, concordante con lo expresado en el artículo 128, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente a las atribuciones constantes en el Libro II, Título IV de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, establecidas en el código mencionado; específicamente en lo relacionado al control de personas, mercancías y medios de transporte que ingresan a las Zonas Especiales de Desarrollo Económico, a través de la operación aduanera de traslado, o que arriben a sus muelles, y demás formas previstas en Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del citado código y los procedimientos e instructivos que se expidan para el efecto.

CUARTO.- Delegar al **Jefe (a) de Procesos Aduaneros - Exportaciones**, las siguientes funciones y atribuciones administrativas y operativas, adicionales a las otorgadas en la resolución 04083, todas estas dentro del ámbito de su competencia:

1. Las comprendidas en los literales a) y b) del artículo 218, concordante con lo expresado en el artículo 128, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, referente a las atribuciones constantes en el Libro II, Título IV de Zonas Especiales de Desarrollo Económico, establecidas en el código mencionado; específicamente en lo relacionado a las acciones de control de los regímenes aduaneros de exportación.

QUINTO.- Se mantiene vigente la delegación 4083, emitida el 30 de diciembre de 2010, suscrita por el Econ. Fabian Soriano Idrovo, Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en esa época, siempre y cuando no se contraonga a la presente delegación.

SEXTO.- El delegatario será responsable por las atribuciones que realice en ejercicio de la delegación conferida en el presente documento, de conformidad con la normativa vigente, mismo que se considerará dictado por la autoridad delegante; y, en virtud que la presente

corresponde a un tema eminentemente operativo, los actos administrativos que adopte el delegatario en el ejercicio de su delegación, serán coordinados y elaborados, con el personal técnico que cumplen funciones en cada área, quienes poseen vastos conocimientos en dicho campo, sin requerir para aquello la anuencia de un entendido del Derecho, salvo casos puntuales, que por su complejidad ameritan una revisión de índole jurídica.

SEPTIMO.- Para el ejercicio y aplicación de las facultades administrativas y operativas delegadas en el presente instrumento, téngase como aplicables a su vez, todas las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, Reglamentos que se dicten para su aplicación, Manuales de Procedimiento, Resoluciones Administrativas emanadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Instructivos, concordantes con todo ordenamiento jurídico jerárquicamente inferior vigente, Decisiones de la Comunidad Andina y demás normativa que fuera de conocimiento para su aplicación, no requiriendo para efectos de su ejercicio, ninguna otra delegación expresa de la normativa legal vigente, procurando además la utilización efectiva de los sistemas informáticos. Publíquese la presente resolución de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el Registro Oficial para su difusión obligatoria.

La presente delegación entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DOCUMENTO CON FIRMAS ELECTRÓNICAS.

Econ. Jorge Luis Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil.

No. SENAE-DDG-2014-2090-PV

Guayaquil, 23 de noviembre de 2014

DIRECCION DISTRITAL DE GUAYAQUIL

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución Política de la República del Ecuador consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que el Servicio Nacional

de Aduana del Ecuador es una persona Jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional. Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentarla en materia aduanera;

Que el artículo 217 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece, que las Direcciones Distritales comprenden las áreas territoriales donde el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador ejerce todas las atribuciones operativas y demás que le asigne este Código y su reglamento.

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado dispone que todas las facultades y atribuciones de las autoridades administrativas, entre las que se encuentran comprendidas las autoridades aduaneras, cuyas atribuciones y facultades establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por expresa disposición del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puedan ser, delegadas cuando la importancia económica y/o geográfica de la zona así lo amerite;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o por decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial...", en concordancia con los artículos 56 dispone: "...Las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración serán delegables en los órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Salvo autorización expresa de una ley no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación..." artículo 57 dispone: "...La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya conferido y se extinguirá, en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya expedición o ejecución se delegó".

Que el Artículo 59 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala la responsabilidad del delegado respecto de los actos que celebre amparado en esta delegación.

Considerando que el Servicio de Aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables; y que tiene por objeto facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas

aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los Convenios Internacionales.

Que mediante resolución No. SENA-DDG-2014-0219-RE, de fecha 8 de abril del 2014, se resolvió reformar las disposiciones contenidas en la Resolución 04083, de fecha 30 de diciembre de 2010; suscrita por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador de aquella época.

Que mediante resolución No. SENA-DDG-2014-0825-RE, de fecha 25 de septiembre de 2014, se resolvió agregar en el numeral TERCERO de la resolución SENA-DDG-2014-0219-RE, de fecha 8 de abril del 2014 el nombre de Maribel Alulima Quezada.

En tal virtud, el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ejercicio de las competencias establecida en los literales a) y r) del artículo 218 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado el 29 de diciembre de 2010, en el Registro Oficial No. 351, en concordancia con la Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativa de la Función Ejecutiva, y por no existir disposición legal expresa que prohíba la delegación de atribuciones en materia aduanera, la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador.

Resuelve:

PRIMERO.- En el numeral PRIMERO de la resolución No. SENA-DDG-2014-0825-RE, de fecha 25 de septiembre de 2014, agréguese a continuación de Maribel Alulima Quezada, lo siguiente: Narcisca Sofia Montufar Ortiz y María Isabel Lizano Vera

SEGUNDO.- En lo demás estese a lo señalado en la Resolución No. SENA-DDG-2014-0219-RE, de fecha 8 de abril del 2014 y resolución No. SENA-DDG-2014-0825-RE de fecha 25 de septiembre de 2014.

Publíquese la presente resolución de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el Registro Oficial para su difusión obligatoria.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Conozca de la presente Resolución: la Dirección Nacional de Mejora Continua, la Dirección de Secretaría General de la Dirección General, la Dirección de control de Zona Primaria y la Dirección de Secretaría de la Dirección Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Jorge Luis Rosales Medina, Director Distrital de Guayaquil.

Quito, D. M., 26 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 010-14-SCN-CC

CASO N.º 0601-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente consulta de constitucionalidad con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, ha sido propuesta mediante auto del 14 de septiembre del 2012, dictado por el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, abogado César Audberto Granizo Montalvo. El auto en el que se resuelve efectuar la consulta se dictó dentro del proceso por autorización de venta de bienes de menores, signado con el N.º 2012-099, con el fin de que en aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 de la Constitución de la República, así como el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelva sobre un pronunciamiento del fiscal provincial de Cotopaxi.

Mediante oficio N.º JUFMNAS-2012-0133 del 17 de septiembre de 2012, el juzgado único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, remitió a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad, así como el expediente del proceso.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre del 2011, vigente a esa fecha, certificó el 20 de septiembre del 2012, que en referencia a la acción N.º 0601-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional, integrada de conformidad a los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad al sorteo realizado por el Pleno del Organismo de 29 de noviembre de 2012, la Secretaría General remitió la causa N.º 0601-12-CN al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire mediante memorando N.º 002-CCE-SG-SUS-2012 de 30 de noviembre del 2012, para la sustanciación correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El juez constitucional Patricio Pazmiño Freire avocó conocimiento de la causa el 3 de enero de 2013, providencia en la cual ordenó la notificación con el contenido de la misma al juez consultante.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

El juez consultante al elaborar su auto del 14 de septiembre de 2012, mediante el cual plantea su consulta de norma, empieza por enunciar la existencia de un memorando a través del cual el fiscal provincial de Cotopaxi da una disposición al agente fiscal del cantón Salcedo y de manera posterior, el juez señala que remite a la Corte Constitucional la consulta de norma para que sea este Organismo el que “resuelva sobre la constitucionalidad de tal pronunciamiento”, coligiéndose de esta manera que lo que se consulta es el contenido de una norma contenida en el memorando N.º 172-FGE-X.

Entonces, partiendo del hecho que la norma cuya constitucionalidad se consulta es la que contiene el memorando N.º 172-FGE-X del 19 de julio de 2012, suscrito por el doctor Augusto Semanate Caicedo, fiscal provincial de Cotopaxi; se procede a citar de modo íntegro el contenido del memorando en mención:

Memorando N.º 172-FGE-X

PARA: Dr. Arturo AQUIETA Toapanta
Agente Fiscal del Cantón Salcedo

De: Dr. Augusto Semanate Caicedo
FISCAL PROVINCIAL DE COTOPAXI

FECHA: 19 de julio de 2012

ASUNTO: Emitase Criterio.

En atención al criterio solicitado con Memorando No. 00502012-FGE-FPX-S, de 18 de julio de 2012, respecto a la disposición emitida por el Juez Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Salcedo, en el sentido de que el Fiscal debe emitir pronunciamiento en los juicios civiles, indico lo siguiente:

- 1.- Del contenido del artículo 195 de la Constitución de la República, con absoluta claridad se establece la misión de la Fiscalía General del Estado, esto es dirigir con objetividad y ética la investigación del delito y a nombre de la sociedad acusar a los responsables, protegiendo a las víctimas y garantizando los derechos humanos, para cumplir con sus funciones que son las que quedan indicadas, la norma le obliga a la Fiscalía organizar y dirigir un sistema integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal y las demás atribuciones establecidas en la ley.
- 2.- La norma constitucional mencionada al referirse a las atribuciones establecidas en la ley, se remite no a cualesquier ley, sino a la del ámbito a la que pertenece y no puede ser otra que la penal, concretamente el artículo 216 del Código de Procedimiento Penal, describe con

absoluta claridad las atribuciones del Fiscal, dentro de la cual efectivamente no aparece la posibilidad de que el Fiscal pueda opinar en asuntos civiles.

- 3.- Ratificando lo manifestado, encontramos que el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 282, determina asimismo con absoluta claridad las funciones asignadas a la Fiscalía General, en las que tampoco consta la obligación del Fiscal de opinar en asuntos civiles.
- 4.- Cabe recordar que en materia penal se prohíbe expresamente la interpretación extensiva, así determinan los artículos 4 del Código Penal y 15 del Código de Procedimiento Penal, principios por los cuales el Juez debe atenerse estrictamente a la letra de la ley.
- 5.- Importante es anotar que con la promulgación de la actual Constitución esto es desde el año 2008, se le otorga un rol diferente a la Fiscalía, dedicada exclusivamente al campo penal, e inclusive desde la vigencia de la anterior Constitución Política del año 1998, en los asuntos civiles ya no se cuenta con el Ministerio Público hoy Fiscalía, en los asuntos que son interés del Estado, porque de acuerdo con el Art. 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, quien representa a este es el Procurador General, de tal manera que, la Fiscalía no puede opinar en los asuntos del Estado, peor lo puede hacer en asuntos particulares, en este sentido existen innumerables pronunciamientos de la Fiscalía, los que han sido perfectamente admitidos por los señores jueces, razón por la cual desde hace más de 4 años que se dejó de solicitar estas opiniones.
- 6.- Llama la atención que el señor Juez del Juzgado único de la Familia, mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Salcedo, pretenda obligar al señor Fiscal de Salcedo, para que emita opinión sin ser sus funciones, lo cual deja entrever a las claras que se pretende inducir a que el Fiscal incurra en un delito de arrogación de funciones. Por lo que es mi criterio que se abstenga de opinar y se devuelvan las actuaciones al señor juez.

Dr. Augusto Semanate Caicedo
FISCAL PROVINCIAL DE COTOPAXI

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa en el juzgado consultante

La presente consulta de norma tiene como antecedente la acción de autorización de venta de bienes de menores presentada por la ciudadana Ballesteros Guzmán Nubia Maritza, madre de los menores de edad Paulette Ximena Gutiérrez Ballesteros y Emerson Josué Gutiérrez Ballesteros, propietarios de dos inmuebles ubicados en la parroquia Cusubamba y Mulalillo del cantón Salcedo, en razón de su necesidad de sufragar las necesidades de los mencionados menores, solicita autorización para la venta de los inmuebles.

Frente a la acción presentada, el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Salcedo, avocando conocimiento de la causa, mediante providencia del 31 de agosto de 2012 a las 15h41, dispuso: “[...] 1) una vez

recibida la prueba testifical, cuéntese en la causa con el señor Agente Fiscal de este Cantón, como ‘parte’ procesal, para los fines legales, con el propósito y bajo la prevención señalados en el citado artículo 779 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 195 de la carta Constitucional, 280.10 y estrictamente las reglas 93, 76 y 77 eiusden [sic], y 7 y 8 del Reglamento para el funcionamiento de las oficinas de citaciones dentro del término improrrogable de dos días, la señorita Analista de Citaciones del Juzgado CITE al mencionado funcionario en su despacho, BAJO LA PREVENCIÓN de contestar la demanda dentro de TRES DÍAS, señalar EL DOMICILIO JUDICIAL donde se le debe notificar, y que de NO COMPARECER se procederá en rebeldía [...]”.

De manera posterior a la emisión de esta providencia, consta la razón sentada por la actuario de ese despacho, abogada Tania Patricia Morales Taipe, de la cual se determina que el agente fiscal del cantón Salcedo se negó a recibir la providencia emitida por el Juzgado, ante lo cual, el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, mediante providencia del 12 de septiembre del 2012 a las 08h07, dispuso: “[...] en virtud de que el funcionario en mención escuda el incumplimiento grave de su función de tutelar los derechos de la sociedad en el memorando suscrito por el señor Fiscal Provincial de Cotopaxi, por el que se instruye: ‘que se abstenga de opinar y se devuelvan las actuaciones al señor Juez’, el señor Actuario anexe al expediente una compulsión de dicha comunicación ingresada a ésta Unidad Judicial en días pasados. Hecho que sea, vuelva el expediente procesal para dictar lo correspondiente [...]”.

Petición de consulta de norma

El juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, mediante auto del 14 de septiembre de 2012, solicitó que la Corte Constitucional absuelva la consulta de norma respecto a la constitucionalidad del pronunciamiento establecido en el memorando N.º 172-FGE-X en relación a la restricción y limitación de las competencias de la Fiscalía General del Estado estrictamente, al campo penal.

De manera posterior al auto mediante el cual el juez planteó la consulta de norma ante esta Corte Constitucional, se observa a foja N.º 14 del expediente constitucional que el mencionado funcionario judicial presentó otro escrito el 22 de mayo de 2013, mediante el cual en lo principal, manifiesta:

(...) En el año 2012 presenté una consulta similar, que se ha sustanciado con el número 0016-11-CN, y se ha resuelto mediante sentencia número 007-13-SCN-CC, rechazándola, más sobre dicho trámite **no recibí notificación alguna**, por lo que consideré que no se la estaba tramitando; luego, al haberme cambiado de juzgado, tras ganar el respectivo concurso, deduje la consulta materia de la presente causa, aunque no en relación a la intervención de la Fiscalía en un juicio verbal sumario de divorcio sino en uno especial de autorización de venta de bienes de menores de 18 años, que también versa sobre la actuación de dicha dependencia, por lo que en habiendo identidad de objeto, en forma comedida, solicito que se sirva tomar

en cuenta este hecho para efectos, de que si **no se la acumuló a la anterior**, por ahorro procesal se la considere incluida en ella y se digne **ordenar el archivo de esta consulta**, disponiendo la **devolución del expediente a la judicatura donde ejerzo**, conforme lo ha resuelto en varias oportunidades la H. Corte Constitucional, como la pronunciada en la causa número 1462-08-RA, publicada en el Registro Oficial número 20 del lunes 23 de noviembre del 2009 (...).

De fojas 26 a 29 del expediente constitucional consta la sentencia dictada por el juez consultante dentro del caso N.º 2012-0099 seguido por autorización de venta de bienes de menores que en su parte resolutoria rechaza la solicitud propuesta por la madre de los menores, decisión judicial que de manera posterior sería ratificada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi el 5 de enero de 2013, decisión judicial constante a foja 32 del expediente constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma planteada por el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en los artículos 3 numeral 6 y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República dispone:

Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

A partir del texto constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, la consulta de norma es una garantía constitucional que garantiza a los ciudadanos en la sustanciación y resolución de las causas judiciales, una verdadera tutela judicial eficaz y efectiva de sus derechos e intereses, cuyo propósito impone a los juzgadores la obligación de elevar consultas a la Corte Constitucional, cuando estos, de oficio o a petición de parte, consideren que determinada norma jurídica es contraria a la Constitución de la República o a tratados internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los señalados en la propia Constitución.

Concordante con la norma constitucional citada *ut supra*, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la suspensión de la tramitación de un proceso judicial procede siempre que el juzgador tenga duda razonable y motivada sobre una norma jurídica contraria a la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los determinados en la Constitución, pues la finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad es garantizar la constitucionalidad de las normas jurídicas que van a ser aplicadas en los procesos judiciales.

Por su parte, desarrollando el texto constitucional y legal, la Corte Constitucional reafirmó jurisdiccionalmente, lo siguiente:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea ésta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte¹.

En este sentido, la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad, a través de la presente consulta de norma, se pronunciará sobre la consulta planteada en relación a la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los plasmados en la Constitución.

Legitimación activa

El juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo se encuentra legitimado para presentar consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Determinación del problema jurídico

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La consulta de norma planteada por el juez único de la familia, niñez y adolescencia del cantón Salcedo ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN.

Resolución del problema jurídico

La consulta de norma planteada por el juez único de la familia, niñez y adolescencia del cantón Salcedo ¿cumple con los parámetros establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y las reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional dentro del control concreto de constitucionalidad?

La coherencia del ordenamiento jurídico y la posibilidad de contar con elementos que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y normativas, constituyen características fundamentales del principio de eficacia.

Este, sin duda, representa un importante desafío por parte de los operadores de justicia en el marco del nuevo paradigma constitucional que rige nuestro Estado. Efectivamente y como consecuencia de aquello, el control de constitucionalidad concreto debe ser encaminado a garantizar la supremacía de la Constitución cuando existe en los juzgadores dudas razonables y motivadas sobre la aplicación de determinada norma jurídica en aquellos casos, sometidos a su jurisdicción.

El control concreto se encuentra desarrollado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y para efectos de la presente resolución, resulta relevante hacer mención de lo dispuesto en el primer y segundo incisos del artículo 142 del mencionado cuerpo normativo, que indican lo siguiente:

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Como quedó señalado, la duda concerniente a una posible incompatibilidad de una norma jurídica con la Constitución debe encontrarse precedida por elementos de razonabilidad y motivación. Así, para cumplir con este propósito, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC² del 6 de febrero del 2013, estableció los parámetros o requisitos que deben observarse para realizar el control concreto de constitucionalidad, en armonía con lo dispuesto en los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para elevar en consulta a este Organismo una norma.

Al respecto, la Corte determinó:

- a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.
- b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:
 - i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
 - ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
 - iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia y de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

Con este antecedente, procede entonces analizar en el presente caso las consideraciones jurídicas sobre cada una de las reglas planteadas por este órgano de justicia constitucional. Así tenemos:

Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

El juez consultante no ha identificado con absoluta claridad cuál o cuáles son las normas jurídicas sobre las que se presenta una duda razonable, pues en el auto del 14 de septiembre de 2012, suscrito por el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, hace referencia expresa que:

Incorpórese como recaudo procesal la compulsa certificada del memorando número 172-FGE-X, de julio 19 de 2012 –folios 35 y vuelta-, recibido fuera de la causa el 20 de los corrientes a las 12h30, suscrito por el Dr. Augusto Semanate Caicedo, **Fiscal Provincial de Cotopaxi**, del cual se desprende que **instruye al señor Fiscal del cantón Salcedo**, en forma general ‘..en el sentido de que el Fiscal debe emitir pronunciamientos en los juicios civiles... es mi criterio que se abstenga de opinar y se devuelvan las actuaciones al señor Juez...’, bajo los argumentos esgrimidos en la misiva, por cuya virtud dispongo: **1) este Operador Judicial tiene duda razonable a que la instrucción impartida por el señor Fiscal Provincial de Cotopaxi, antes referida, tenga sustento constitucional pues contraría lo prescrito en los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador (...) de oficio suspendo la tramitación de la causa, disponiendo paralelamente la remisión en consulta del expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que dentro del plazo allí señalado resuelva sobre la constitucionalidad de tal pronunciamiento (...).**

² Gaceta Constitucional N.º 001, segundo suplemento del Registro Oficial N.º 890, 13 de febrero del 2013.

Ahora bien, de la lectura del auto mediante el cual se plantea la consulta de norma, se puede dilucidar que el juez pretende que la Corte Constitucional resuelva la consulta sobre un pronunciamiento en este caso, la Fiscalía Provincial de Cotopaxi, pronunciamiento que se ha plasmado específicamente, en el memorando N.º 172-FGE-X.

Previamente resulta indispensable mencionar que el memorando se constituye como un instrumento que tiene por objeto comunicar alguna indicación, recomendación, instrucción o disposición impartida dentro de un mismo organismo, en el presente caso, el memorando que se encuentra siendo analizado, constituye una comunicación interna dentro de la Fiscalía General del Estado.

Bajo este escenario, conviene recordar que las competencias que el Código Orgánico de la Función Judicial le otorga a la Fiscalía General del Estado, en cuanto a producción normativa, es única y exclusivamente para su regulación interna³; por tanto, un memorando suscrito por cualquier funcionario de la Fiscalía General del Estado, bajo ninguna circunstancia tendría efectos vinculantes *erga omnes*.

Además se debe considerar que la norma jurídica se constituye como una regla de conducta dictada por un poder legítimo para regular conductas individuales y/o sociales. En este contexto cuando, dentro del control concreto de constitucionalidad, nos referimos a una norma, se debe entender que se hace referencia a un texto de carácter jurídico que puede tener diferentes rangos entre los que constan rangos como el constitucional, legal o reglamentario y en general, de cualquier disposición que genere obligaciones y derechos.

En este orden es conveniente señalar que dentro del orden jerárquico de aplicación de las leyes que se establece en el primer inciso del artículo 425⁴ de la Constitución, no se identifica como una norma jurídica a una instrucción interna impartida a través de un memorando dentro de algún organismo del Estado, es por este motivo que el memorando suscrito por el doctor Augusto Semanate como fiscal provincial de Cotopaxi y en el cual, se dirige al doctor Arturo Aquieta, agente fiscal del cantón Salcedo, no puede ser considerado como una norma jurídica susceptible de ser elevada en consulta a este Organismo para la realización del control concreto de constitucionalidad, por lo cual la presente consulta de norma no cumple con el primer parámetro establecido en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

³ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 284.- COMPETENCIAS DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- 3.- Expedir, mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

⁴ Constitución de la República. Art. 425.- Primer Inciso. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

Como quedó indicado en líneas anteriores, el juez consultante debe plantear la consulta de norma de forma motivada de tal manera, que los intervinientes en el proceso judicial que se encuentra suspendido por la presentación de la consulta, no se sientan violentados en su derecho al acceso a una administración de justicia expedita y efectiva, siendo que la duda que tiene el juez debe necesariamente respaldarse en la imposibilidad de recurrir a algún mecanismo de interpretación constitucional razonable que justifique la aplicación de la norma controvertida. De este modo, de existir algún mecanismo de interpretación de la norma por parte del juzgador que permita garantizar su compatibilidad con la Constitución y el desarrollo del proceso, no existiría la necesidad de que la causa se vea interrumpida mediante el mecanismo de control concreto de constitucionalidad.

Por ello, la duda del juzgador debe encontrarse precedida por un apropiado ejercicio de razonabilidad en el marco de la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y posteriormente trasladar este razonamiento a las circunstancias, motivos y razones por las cuales la norma vulneraría aquellos principios o reglas constitucionales.

En este orden de ideas, observamos que en el caso *sub judice*, la justificación de la consulta de norma a la que hace referencia el juez único de la familia, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, se relaciona a la constitucionalidad de un pronunciamiento realizado a través de un memorando mediante el cual se da una disposición jerárquica dentro de una institución autónoma perteneciente al Estado ecuatoriano, en este caso la Fiscalía General del Estado.

El juez único de la familia, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, efectivamente, hace referencia a la disposición jerárquica que se establece en el prenombrado memorando. Sin embargo y en primer lugar, no se observa en el auto emitido por el juez una especificación de cuáles serían aquellos principios o reglas constitucionales que se consideran infringidos en el evento que el agente fiscal del cantón Salcedo cumpla la disposición contenida en ese memorando, sino que más bien, lo que existe es una enunciación de esos principios, pues el juez señala que la disposición del Fiscal Provincial “[...] contraviene varios principios, reglas y normas de la Carta Fundamental y de por lo menos tres leyes infraconstitucionales [...]”, de manera posterior de igual manera únicamente enuncia, que el pronunciamiento “[...] además, afecta los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que tienen los ciudadanos que acceden a la administración de justicia [...]”.

En este sentido es de trascendental importancia el hacer notar la falta de motivación en el auto mediante el cual, el juez plantea la consulta de norma, pues resulta insuficiente una sola enunciación de principios constitucionales que supuestamente se puedan afectar con la aplicación de la disposición contenida en el prenombrado memorando, sino que el juez consultante tiene la obligación de establecer cuál

es el nivel de afectación que causaría la aplicación de la norma consultada con respecto a esos principios constitucionales supuestamente afectados. Esta sola enunciación de principios no puede constituirse como cumplimiento del requisito establecido en la segunda regla dispuesta en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero del 2013, razón por la cual, se considera que el juez único de la familia, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, en el planteamiento de la consulta de norma, no ha cumplido el segundo parámetro previamente enunciado.

Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

Como se señaló previamente, el juez único de la mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, en su auto del 14 de septiembre del 2012 y en el oficio N.º JUFMNAS-2012-0133 del 17 de septiembre del 2012, solicitó a la Corte Constitucional consulta dentro de un caso puesto a su conocimiento y que versaba sobre el pedido de autorización para la venta de bienes inmuebles de menores de edad.

Al respecto y como ha quedado señalado en líneas anteriores, el juez consultante en su auto no identifica con precisión los principios y reglas constitucionales presuntamente infringidos por el pronunciamiento consultado, tampoco de autos se advierte una explicación y fundamentación de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, y lo único que se puede determinar es que el asunto consultado hace alusión a la intervención de los agentes fiscales dentro de las causas civiles.

Quedó señalado que la justificación del juez consultante se fundamenta en que la disposición contenida en el memorando suscrito por el fiscal provincial de Cotopaxi y dirigida al agente fiscal del cantón Salcedo, viola algunos principios constitucionales, mas no existe una explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta y el grado de afectación que la aplicación de la misma acarrearía a la vigencia de los principios constitucionales. Tampoco se advierte que el juez consultante haya justificado el hecho que no se pueda continuar con la sustanciación del caso puesto a su resolución.

Bajo estas consideraciones, esta Corte Constitucional no evidencia la existencia de duda razonable y motivada que justifique la remisión de la presente consulta de norma, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, posteriormente, desarrollado en las reglas interpretativas dictadas por esta Corte en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC. Ante lo cual se determina que el pedido de consulta de norma planteado por el juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia de Salcedo no cumple con el tercer parámetro establecido en la prenombrada sentencia.

Finalmente es necesario señalar que el accionar del juez consultante no solo que demuestra un desconocimiento del ámbito procesal de las garantías jurisdiccionales de los

derechos, sino que producto de su accionar ha afectado la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de las partes procesales, pues ha suspendido la tramitación de la causa sin que exista ningún sustento constitucional que justifique su actuar.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

La consulta de norma constituye una garantía constitucional consagrada en la Constitución de la República, esta garantía nace con el espíritu de permitir al más alto órgano de control constitucional, la Corte Constitucional; realizar precisamente, el control concreto de constitucionalidad, sobre cualquier norma legal respecto de la cual un juez, de manera razonable, tenga duda sobre su constitucionalidad al momento de aplicarla a un caso concreto.

Bajo estas consideraciones esta garantía constitucional, puede ser solicitada por el juez cuantas veces se considere necesaria pero siempre de manera individual y motivada, no es procedente que un juez consulte en un primer momento, plantee su consulta sobre una norma legal y de manera posterior dentro del mismo caso de consulta de norma, reformule su planteamiento y pretenda que este organismo realice el control concreto de constitucionalidad sobre otra norma que inicialmente no fue consultada, ya que esto le daría al caso una suerte de aclaración de la demanda cambiando el contexto general de la misma.

De esta manera no se permite a los jueces que en el ejercicio de sus funciones hayan planteado ante la Corte Constitucional una acción de consulta de norma, aclarar o reformular la misma siempre que la Corte Constitucional por intermedio de la Sala de Admisión no lo haya solicitado, pues esto podría acarrear que el control concreto de constitucionalidad se aleje del presupuesto inicialmente establecido por el mismo juez consultante a la vez que permitiría a los jueces consultantes subsanar errores que, por negligencia o inobservancia, pudieron haber cometido en el planteamiento inicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad de norma planteada.
2. Devolver el expediente al juzgado de origen.
3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.
4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta del juez único de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Salcedo, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 26 de noviembre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de diciembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CASO No. 0601-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 09 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 10 de diciembre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0040-14-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto del 27 de noviembre del 2014 a las 11h08 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 numeral 2 literal e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad 0040-14-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: Andrea Vanesa Izquierdo Duncan (ofreciendo poder o ratificación por parte de SENATEL Y CONATEL)

CORREO ELECTRÓNICO:
vizquierdo@izquierdoabogados.com.ec

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Pueblo Viejo y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos: 82; 226; 261 numerales 7 y 10; 264 numeral 5; 264 inciso final; 300 inciso primero.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita <<...que mediante sentencia se declare inconstitucionales el artículo 18, la disposición 4 y la primera disposición transitoria de la “ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, televisión y otras comunicaciones de transmisiones; fijación de las tasas correspondientes a la utilización u ocupación del espacio aéreo municipal, uso de la vía pública, suelo y subsuelo en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo.”, publicada en el Registro Oficial 594, de 12 de diciembre de 2011>>

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 10 de diciembre del 2014 a las 10h00

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

No. PLE-CNE-13-3-12-2014

**EL PLENO DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;

Que, el artículo 25, numeral 20, de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de “Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;

Que, los artículos 16 y 184, literal a), de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan que la Asamblea del Sistema de Educación Superior, es un organismo de Consulta de este Sistema;

Que, el artículo 186 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la forma de integración de la Asamblea del Sistema de Educación Superior;

Que, el primer inciso del artículo 188 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los representantes para la Asamblea del Sistema de Educación Superior de los profesores o profesoras, las y los estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral. De la nómina de los elegidos certificará el Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante Resolución RPC-SO-29-No. 307-2013, de 31 de julio del 2013, el Consejo de Educación Superior, resolvió “*Artículo Único.- Para la designación de los representantes de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior previstos en el artículo 186, literal e), de la Ley Orgánica de Educación Superior, se conformará colegios electorales organizados por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el referido Consejo*”;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-3-12-8-2014**, adoptada en la sesión extraordinaria de martes 12 de agosto del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el “**REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DE PROFESORES, ESTUDIANTES Y DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES; Y, RECTORES DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES A LA ASAMBLEA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**”;

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR A LOS

REPRESENTANTES DE PROFESORES, ESTUDIANTES Y DE LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES; Y, RECTORES DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES A LA ASAMBLEA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 324 de 2 de septiembre del 2014, mediante oficio Nro. CES-SG-2014-1616-O, y el alcance al mismo, con oficio No. CES-SG-2014-1632-O, el Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite la nómina de los delegados que integrarán los Colegios Electorales de los profesores, estudiantes y de los servidores y trabajadores; y, rectores de los institutos y conservatorios superiores que integrarán los colegios electores para designar a los representantes que conformarán la asamblea del sistema de educación superior;

Que, con Resolución **PLE-CNE-11-3-12-2013**, de miércoles 3 de diciembre del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe constante en el oficio No. 0001724, de 1 de diciembre del 2014, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), y ratificó la suspensión del Colegio Electoral de los Estudiantes de las Universidades Públicas, presidido por la licenciada Luz Haro Guanga, Presidenta de este Colegio Electoral; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, realiza la

SEGUNDA CONVOCATORIA

Art. 1.- AL COLEGIO ELECTORAL DE LAS Y LOS DELEGADOS DE LOS ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, PARA DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES QUE CONFORMARÁN LA ASAMBLEA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

NÓMINA DE DELEGADOS/AS AL COLEGIO ELECTORAL DE LOS ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS:

APellidos y Nombres	Institución
BAQUERIZO VILLAMAR GABRIELA MARÍA	UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CANGA CEVALLOS ANA CRISTINA	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
CASANOVA ORTEGA WASHINGTON MANUEL	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL
CEDEÑO SANTOS JENNIFFER MONSERRATE	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ
DÍAZ MARTÍNEZ EDISON DAVID	UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE
IDROVO ESPINOZA RAFAEL SANTIAGO	UNIVERSIDAD DE CUENCA
CORRAL FIERRO LUIS JACOBO	FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES - FLACSO
MACAS ROJAS JOSÉ FABIÁN	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MIÑO VILLACÍS ANDREA SOLEDAD	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
MOLINA GUTIÉRREZ BÉLGICA IRENE	UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
OCAÑA MERINO JOE PAÚL	UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SAA ALARCÓN WILSON FERNANDO	UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
SANTANA PEÑA JAMIL ÁNGEL	UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO
TORRES GRANDA GLENDA ANABEL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
VENEGAS CEDEÑO JOHANNA PAOLA	UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ
VERA LUCAS JESÚS ANDRÉS	ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ
VILLAGOMEZ CÁRDENAS JOSUÉ HABACUC	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
YÉPEZ VALDEZ MYRIAN ZORAIDA	UNIVERSIDAD AGRARIA DEL ECUADOR

Art. 2.- PETICIÓN DE CORRECCIÓN.- Dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en los diarios de

circulación nacional, se podrá realizar el pedido de corrección de la lista de delegados convocados, si se considera que existe algún error en su conformación.

La petición de corrección será presentada únicamente, si por subrogación temporal o definitiva otra persona está cumpliendo las funciones de quien fuera titular, al pedido se acompañará la documentación que pruebe la subrogación, copia de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación, documentos que serán presentados en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta las 17h00 del último día señalado en el término.

Art. 3.- NÓMINA DEFINITIVA DE LOS DELEGADOS AL COLEGIO ELECTORAL.- El Consejo Nacional Electoral en el término de tres (3) días, contados a partir de la petición de corrección, emitirá la resolución que corresponda y publicará en el portal web del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de Educación Superior (CES) y de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), la nómina definitiva de los y las integrantes del colegio electoral.

Art. 4.- ACREDITACIÓN E INSTALACIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL.- Los delegados/as del Colegio Electoral de los Estudiantes de las Universidades Públicas, se acreditarán de 09h00 a 10h00, el viernes 19 de diciembre del 2014, portando la cédula de ciudadanía y el certificado de votación, ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que se encontrará en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, ubicada en las calles Ñaquito N35-227 e Ignacio San María, de esta ciudad de Quito, y se instalará en el Auditorio "Matilde Hidalgo de Prócel", de la referida Delegación Provincial, a partir de las 10h00, del mismo día, **quienes elegirán a DOS representantes principales con sus respectivos alternos.**

Art. 5.- QUÓRUM REGLAMENTARIO.- El Colegio Electoral se instalará en audiencia pública en el día y hora señalada en esta convocatoria con la mitad más uno de sus integrantes.

Si a la hora prevista en esta convocatoria, no existiere ese número de miembros, quien se encuentre presidiendo el Colegio Electoral, lo instalará una hora más tarde, con los miembros acreditados presentes.

Art. 6.- PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.- Una vez instalado el Colegio Electoral, los miembros acreditados, elegirán por votación nominativa los representantes principales y alternos.

Los miembros del Colegio Electoral presentarán las candidaturas en binomio de representante principal y representante alterno, respetándose los principios de equidad, alternancia y paridad de género.

Las candidaturas se presentarán por escrito, el día de la instalación del colegio electoral, en el formulario que para el efecto entregará Secretaría, debiendo estar suscrito por el proponente de las candidaturas y por las candidatas y los candidatos como muestra de aceptación.

Art. 7.- VOTACIÓN.- Receptadas las candidaturas, quien se encuentre presidiendo el colegio electoral dispondrá que por Secretaría se ponga en conocimiento de los miembros del Colegio Electoral la nómina de las y los candidatos, los mismos que no podrán ser impugnados.

Para la emisión del voto, el o la Secretaria nombrará a cada uno de los miembros del Colegio Electoral para que exprese su preferencia, públicamente, y esta sea registrada en el acta correspondiente.

La votación será nominativa, y su expresión podrá ser afirmativa por el binomio de su preferencia, abstención o nulo.

Este procedimiento se repetirá cada vez, según el número de representantes a elegirse, en conformidad con lo determinado en la convocatoria.

Si alguno de los miembros del Colegio Electoral, no respondiere al primer llamado, Secretaría solicitará por segunda vez para que exprese su voluntad, luego de lo cual concluirá la votación.

Art. 8.- ESCRUTINIO.- Terminada la votación, quien presida el colegio electoral dispondrá que el Secretario o Secretaria, ponga en conocimiento, los resultados obtenidos del proceso de elección. Para efectos de esta elección se considerará el sistema de mayoría simple.

En caso de empate en el primer puesto, se realizará una nueva votación únicamente con los binomios que se encuentren en esta condición, si no se resuelve el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

Art. 9.- PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.- Una vez obtenidos los resultados definitivos, quien presida el Colegio Electoral, pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral los resultados, quien proclamará y declarará ganadores a los representantes principales y alternos que hubieren obtenido la mayor votación y se emitirán las respectivas credenciales que acrediten su calidad.

Art. 10.- NOTIFICACIÓN.- Concluido este proceso de elección, el Consejo Nacional Electoral pondrá en conocimiento del Consejo de Educación Superior, la nómina de los representantes principales y alternos electos.

Art. 11.- PERIODO DE DURACIÓN DE FUNCIONES.- Quienes hayan sido elegidos representantes, durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 12.- SESIÓN.- Para efectos del desarrollo de la sesión el Colegio Electoral observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Reglamento para la integración y funcionamiento de los colegios electorales, para designar a los representantes de profesores, estudiantes y de los servidores y trabajadores; y, rectores de los institutos y conservatorios superiores a la Asamblea del Sistema de Educación Superior, mismo que se encuentra publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 324 de 2 de septiembre del 2014; y, en la página web del Consejo Nacional Electoral www.cne.gob.ec.

Publíquese la presente Convocatoria en el Registro Oficial y difúndase en diarios de circulación nacional, en el portal

web institucional www.cne.gob.ec, en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales, así como en el portal web del Consejo de Educación Superior (CES), y de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Esta convocatoria entrará en vigencia a partir de su publicación y difusión en los diarios de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil catorce.- Lo certifico.- f.) Abg. Alex Guerra Troya, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (E)**.

f.) Abg. Alex Guerra Troya, **SECRETARIO GENERAL (E)**.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALORA

Considerando:

Que, el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que, deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 6, faculta, de manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

Que, solo por acto competente, se podrán establecer, modificar, exonerar, y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la Ley.

Que, la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que, el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que, el COOTAD en el Art. 487.- Ejecución de los proyectos.- Para la realización de los diferentes proyectos que constan en los planes de ordenamiento territorial, la municipalidad o distrito metropolitano Coordinará la participación de los propietarios de terrenos, sean estos personas naturales o jurídicas, que hubieren sido afectados por las acciones que prevén dichos planes o que tengan interés en el desarrollo de las mismas, para lo cual impondrá a los propietarios la obligación de ceder gratuitamente los terrenos comprendidos en el sector en que se han de ejecutar obras municipales de urbanización en las siguientes proporciones:

a). Cuando se trate de ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres o arborizados o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, a ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento de la superficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan construcciones. Si excediere del cinco por ciento mencionado en el inciso anterior, se pagará el valor del exceso y si hubiere construcciones, el valor de éstas, considerando el valor de la propiedad determinado en la forma prevista en este Código; y.

b). Cuando se trate de fraccionamientos, a ceder gratuitamente la superficie de terreno para vías, espacios abiertos, libres y arborizados y de carácter educativo, siempre que no exceda del treinta y cinco por ciento de la superficie total.

Que, la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, la primera reforma a la ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUADACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PALORA, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 859 del 28 de diciembre del 2012.

Que, de conformidad a la Ley Orgánica Reformatoria al Código Organice de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Publicada en el Registro Oficial del 21 de enero del 2014, el Consejo de Gobierno Municipal de Palora procede a realizar la segunda Reforma a esta Ordenanza

Que, la SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUADACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PALORA, fue aprobada en definitiva instancia el 31 julio del 2014.

En ejercicio de la facultad que le confieren los literales a), b) y c) del Art. 57 del Código orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y de conformidad con el Art. 322 del mismo Cuerpo Legal.

Expede:

LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUADACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PALORA.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Materia imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Palora, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución por el Concejo del GAD Municipal, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Palora.

Art. 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación.

Art. 3.- Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4.- Sujeto Activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras reguladas en la presente ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Art. 5.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales,

jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 6.- Base Imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

TÍTULO II

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 8.- Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, costo de materiales utilizados incluidos sus gastos de transporte, así como también el costo de mano de obra utilizada, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal. La Dirección de Planificación o de Catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios

beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora a través de la sección Rentas.

La determinación del tipo de Beneficio:

Art. 9.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas; y,
- b) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Palora.

Art. 10.- Corresponde a la Dirección de Planificación la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 11.- En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente según se establece en el Art 8 de ésta ordenanza.

TÍTULO III

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 12.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal, corresponderá a la Dirección Financiera del GAD Municipal, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 13.- En las vías locales.- Los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción, apertura y ensanche de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente, en el caso de que una propiedad tuviere frente a dos más calles se prorrateará en proporción a las medidas que tenga a cada una de ellas.
- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades con frente a la vía, en proporción al avalúo municipal del inmueble y las mejoras adheridas en forma permanente; y,

- c) La suma de las alícuotas contempladas en los literales a y b de este artículo, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Art. 14.- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el Concejo del GAD Municipal mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 15.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 13 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 16.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCION POR ACERAS, BORDILLOS, CERCAS Y CERRAMIENTOS

Art. 17.- ACERAS Y BORDILLOS.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, construidos por la Municipalidad sean por contratación o administración directa, serán distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibido al frente de cada inmueble.

Los propietarios de los inmuebles que deseen construir por su propia cuanta, las aceras, lo podrán realizar, previa autorización del señor Alcalde y la asistencia Técnica del departamento de obras Públicas de la Municipalidad. En dicho caso, el frentista ya no pagará valor alguno por contribución especial de mejoras por éste concepto.

Art. 18.- CERCAS Y CERRAMIENTOS.- La totalidad del costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por la Municipalidad sean por contratación o

administración directa, serán cobrados en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades, con frente a las vías con el recargo señalado en la ley.

Art. 19.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE ABASTECIMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 20.- El costo de la construcción de las obras para utilizar en redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determine la Dirección de Planificación, de la siguiente manera:

Art. 21.- ALCANTARILLADO.- El valor total de las obras de alcantarillado que construya la Municipalidad bajo cualquier modalidad, será íntegramente pagado por los beneficiarios en la siguiente forma:

- a) En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores ejecutarán por su cuenta las obras de alcantarillado que se necesitan, así como construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar a los colectores existentes.
- b) Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que se construyan en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.
- c) Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados, o de la reconstrucción de colectores existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 22.- CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE OBRAS DE AGUA POTABLE.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras para los sistemas de agua potable, será cobrado por la Municipalidad en su totalidad a los beneficiarios de la ejecución de las mencionadas obras, de acuerdo al avalúo catastral del inmueble.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE: DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 23.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora;
- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Palora a prorrata del avalúo municipal; y,
- c) La suma de las alícuotas contempladas en los literales a y b de este artículo, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

CAPÍTULO V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 24.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc., se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación.

Art. 25.- Las plazas, parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la siguiente forma:

- a) El 50% entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo.
- b) El 30% se distribuirá entre todas las propiedades del Cantón como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.
- c) El 20% a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora.

CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 26.- El costo total de las obras señaladas en este capítulo, será distribuido entre los propietarios beneficiados del cantón, tomando en consideración que estas obras siempre serán consideradas como de beneficio global para todo el cantón a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles.

TÍTULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 27.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera Municipal y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los treinta días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones. La Dirección de Planificación oportunamente coordinará con la Dirección de Obras Públicas y Financiero, para la emisión de los títulos de crédito por las obras ejecutadas. La Dirección Financiera será la responsable de la notificación con la emisión de los respectivos títulos de crédito.

Art. 28.- El Gobierno Autónomo Descentralizado suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art 29. La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el GAD Municipal de Palora.

TÍTULO V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 30.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de diez años ya sea que la obra haya sido financiada con recursos propios o con crédito del Banco del Estado.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y estas no fueran satisfechas, se recargarán con el interés por mora tributaria, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales

Art. 31.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquier contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones financieras municipales, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 32.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, estará sujeto a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 33.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 34.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Ambiental. La dirección de planificación junto con obras públicas, determinaran los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

TÍTULO VI

DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 35.- Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.- Previo informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejora por pavimento urbano:

Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Alcalde Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 36.- Rebajas especiales.- Se establece rebajas especiales por contribución especial de mejoras a todos los contribuyentes que por su condición socio económica estén imposibilitados de cumplir con estas obligaciones. Para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Certificado que indique que el quintil en el que se encuentra la persona solicitante de la rebaja especial, está por debajo la línea de extrema pobreza;
- b) No tener RUC ni RUP;
- c) No ejercer actividades económicas de cualquier naturaleza;
- d) Que el número de cargas familiares menores de edad superen los tres, y deberá presentar las partidas de nacimiento;

- e) En el caso de que las cargas familiares tengan capacidades especiales el solicitante deberá presentar el carnet del CONADIS con al menos el 30% de discapacidad;
- f) Evidencia fotográfica en el que se visualice las condiciones de vida;
- g) Que sus ingresos económicos mensuales no superen al 50% de una Remuneración Básica Unificada; y,
- h) Que su patrimonio no supere las cincuenta Remuneraciones Básicas Unificadas.

Se dará un tratamiento preferencial a las familias que estén conformadas por una sola cabeza de hogar.

1).- Rebajas especiales para los contribuyentes de la Tercera Edad.- Se reducirá el 20% a los contribuyentes de la Tercera Edad, para el efecto únicamente presentará la copia de la cédula de identidad. El 50% para los contribuyentes de la Tercera Edad que tengan problemas graves de salud y/o capacidades especiales, quienes deberán presentar el carnet del CONADIS a través del cual deberán demostrar una discapacidad mínima del 30%.

2).- Exoneración especial para los contribuyentes de la Tercera Edad.- Se exonerará el 100% de las obligaciones contraídas por concepto de contribución especial de mejoras a los contribuyentes adultos mayores que tengan problemas de salud, y/o capacidades especiales y que su situación económica sea precaria o esté ubicado bajo la línea de extrema pobreza, para ello tendrá que formularse un informe socio económico de su situación actual. Además, para este caso el patrimonio no deberá superar las cien remuneraciones unificadas el sector privado.

De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la contribución

especial de mejoras por cada obra pública presentarán ante la Dirección Financiera Municipal, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Las personas discapacitadas presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS y el certificado;
- c) Las jefas o jefes de hogar (viudas, divorciadas o madres solteras) de escasos recursos económicos comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía y las partidas correspondientes del Registro Civil;
- d) Las personas mencionadas en el literal c) deberán adjuntar el informe socio económico elaborado por la Dirección de Desarrollo Económico, Turístico y Ambiental;
- e) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con certificados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS que evidencien el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no consta inscrito como contribuyente; y,
- f) El peticionario deberá presentar el certificado en el que conste cuantos predios tiene emitido por la Jefatura de Avalúos y Catastros y en el caso de que tuviere más de un inmueble no será merecedor de la rebaja.

3).- Rebajas especiales y exoneraciones para las Instituciones Religiosas, Educativas y Sociales.- Al valor que resulte de aplicar las fórmulas para el cálculo de la contribución especial de mejoras se aplicará las siguientes rebajas para el caso de los siguientes Organismos e Instituciones:

Organismo / Institución	Porcentaje de rebaja o exoneración
Iglesias de cualquier culto religioso, conventos y casas parroquiales;	90%
Instituciones de beneficencia o asistencia social	Exoneración
Hospitales y centros de salud pública	0%
Centros de educación superior, media, primaria y preescolar	0%
Federaciones deportivas	50%

Art. 37.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora como monumentos históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará a la Dirección de Planificación que informe al Director (a) Financiero (a), si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento. Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento conforme la

determinación en los informes técnicos de Planificación y Obras Públicas quienes en forma coordinada emitirán el mismo, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del Concejo del GAD Municipal

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 38.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Palora

Art. 39.- INSTRUMENTACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.- El proceso de determinación de la contribución se realizará de la siguiente manera:

Se conformará el correspondiente catastro, el mismo que contendrá la siguiente información:

1. No. de orden asignado al contribuyente;
2. Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
3. No. de cédula de identidad o RUC;
4. Dirección;
5. Clave catastral o identificación del predio;
6. Ubicación del predio;
7. Avalúo del predio;
8. Dimensión del frente del predio;
9. Contribución por frente y/o predio;
10. Valor total de la contribución; y,
11. Cuota anual de pago.

TÍTULO VII

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las obras según determinación de la Dirección de Planificación, determinarán de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos períodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora garantizará el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado emitirá un documento técnico firmado por los Directores de Obras Públicas Municipales y Fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil catorce.

f.) Lic. Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del GAD Municipal de Palora.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la Segunda Reforma a la Ordenanza Sustitutiva General Normativa para la Determinación, Gestión, Recaudación e información de las Contribuciones Especiales de Mejoras, por Obras Ejecutadas en el Cantón Palora, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, en primero y segundo debate en la Sesiones Extraordinaria del 30 y 31 de julio del 2014.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario de Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE PALORA.- Ejecútese y Publíquese.- **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECUADACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN PALORA,** el siete de agosto de dos mil catorce.

f.) Lic. Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del GAD Municipal de Palora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Señor Lic. Jaime Marcelo Porras Díaz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palora, a los siete días del mes de agosto del dos mil catorce.- Palora, 07 de agosto de 2014.

f.) Ab. Alcívar Guevara M., Secretario de Concejo.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.